



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 2528-1PO2-19

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Nacional de Procedimientos Penales, así como de las Leyes Federales de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la Delincuencia Organizada.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. María Guadalupe Román Ávila.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Morena.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	29 de octubre de 2019.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de octubre de 2019.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Unidas de Justicia y de Defensa Nacional.

### II.- SINOPSIS.

Sancionar los delitos cometidos con arma réplica y a quien ensamble o reconstruya instrumentos utilizados para agredir.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa de fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXI, XXIII y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.</b>	
<b>TEXTO VIGENTE.</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE.</b>
<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	<b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.</b>
<p><b>Artículo 160.-</b> A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 162.-</b> ...</p>	<p><b>Primero.</b> Se <b>reforman</b> el primer párrafo del artículo 160, y las fracciones I y IV del artículo 162 del Código Penal Federal, quedando el último párrafo en sus términos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 160.</b> A quien porte, fabrique, <b>ensamble, reconstruya</b>, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 162.</b> Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días de multa y decomiso</p>

**I.-** Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

**II y III. ...**

**IV.-** Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

**V. ...**

...  
...

### CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

#### Artículo 167. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

**I.** Al que importe, fabrique, **ensamble, reconstruya** o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;

**II. y III. ...**

**IV.** Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio y **transporte** de armas, **o partes de ellas con el ánimo de reconstruir o ensamblar armas.**

**V. ...**

**Segundo.** Se **adiciona** un cuarto párrafo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se recorren en su orden las subsecuentes fracciones **I a XI**, quedando el último párrafo en sus términos, para quedar como sigue:

#### Artículo 167. Causas de Procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en *el* que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

No tiene correlativo

...

...

I. al XI. ...

...

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El juez de control, en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

**Se considerará medio violento el empleo de objetos que tengan la apariencia, imiten o reproduzcan un arma de fuego o explosivos y que se utilicen para amagar o intimidar a la víctima.**

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

...

## LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

**Artículo 40.-** Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos que regula esta Ley, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Tercero.** Se reforma el primer párrafo y se **adiciona** uno segundo al artículo 40, y se recorre la subsecuente en sus términos; y se **adiciona** el artículo 83 Sexies a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**Artículo 40.** Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos, **réplicas de armas** y demás objetos que regula esta ley se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea para el uso exclusivo de la Armada de México, esas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

**Se entienden por réplica todos los objetos, instrumentos que imiten o reproduzcan cualquier clase de armas de fuego que se indican en esta ley.**

...

**Artículo 83 Sexies.** Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de partes de armas se le sancionará

**I. Con prisión de uno a tres años y de diez a doscientos días de multa, si las partes corresponden a las armas que están comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta ley.**

**II. Con prisión de tres a siete años y de diez a trescientos días de multa, si las partes corresponden a las armas que están comprendidas en los incisos a) o b) Del artículo 11 de esta ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno**

<p>No tiene correlativo</p>	<p>a tres años de prisión y de cinco a quince días de multa; y</p> <p><b>III. Con prisión de cuatro a diez años y de cien a quinientos días de multa, si se trata de cualquier otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.</b></p> <p><b>Por acopio de partes debe entenderse la posesión de más de cinco partes de las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.</b></p> <p><b>Para la aplicación de la sanción por delitos de acopio de partes de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.</b></p>
<p><b>LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.</b></p> <p><b>Artículo 2o.- ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</b></p>	<p><b>Cuarto. Se reforma</b> la fracción II, del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p><b>II. Acopio y tráfico de armas y sus partes,</b> previstos en los artículos 83 Bis, <b>83 Sexies</b> y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;</p>



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**TRANSITORIOS.**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, dispondrá de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir la normatividad en materia de réplicas de armas.

MISG